

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN N° 1 DE CATARROJA

Procedimiento: Procedimiento Ordinario [ORD] - 000914/2021-

Demandante: D/ña.
Procurador/a Sr/a.
Demandado: D/ña. WIZINK BANK SA
Procurador/a Sr/a.

SENTENCIA N° 147/2022

En Catarroja, a ocho de Noviembre de dos mil veintidós

Vistos por mi, **DOÑA** ,
Magistrado-Juez, Titular del Juzg e
Instrucción nº1 de Catarroja, los presentes **autos de Juicio
Ordinario nº 914/2021:**

Promovidos **como parte demandante DON**
resentado por el **Procurador**
Don y bajo **la dirección letrada**
Doña

como **demandada WIZINK BANK S.A.** representada por el
Procurador Doñ y bajo **la dirección**
letrada de Don , r lo que se procede a
dictar, **en nombre de SU MAJESTAD EL REY**, la siguiente
sentencia.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se presentó demanda por la parte actora, a la que acompañaba los documentos pertinentes y hacia alegación de los Fundamentos de Derecho que entendía aplicables al caso, y finalizaba con la súplica de que tras su legal tramitación finalizara dictándose sentencia por la que se declarase, con carácter principal, la NULIDAD DEL CONTRATO DE TARJETA DE CRÉDITO suscrito entre las partes por la existencia de un interés remuneratorio usurario, realizando de manera subsidiaria otra serie de pretensiones, y todo ello interesando la condena en costas.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se ordenó su sustanciación por las normas establecidas para el Juicio Ordinario, emplazándose a la entidad demandada para que compareciesen en dicho procedimiento y contestara a la misma, por escrito del Procurador Doña [Nombre], en nombre de **WIZINK BANK S. L.**, [Nombre], el cual según el mismo era un allanamiento a la pretensión de nulidad del contrato por usura, pero considerando que las consecuencias de dicha nulidad han prescrito, salvo en los últimos cinco años inmediatamente anteriores a la presentación de la demanda.

Ante tal circunstancia, las partes fueron convocadas a la Audiencia Previa, con el fin de clarificar la posición de las partes, en especial, con relación al allanamiento de la entidad demandada, señalándose el día 28/10/2022, en el que comparecidas las mismas en legal forma, realizaron las alegaciones que tuvieron por conveniente, proponiendo como medios probatorios la documental, la cual teniendo por practicada la misma, quedaron las actuaciones para sentencia por mor del art. 429.8 de la LEC.

TERCERO.- Que en la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- El allanamiento de la parte demandada vincula al Juzgador a dictar sentencia conforme en un todo con el suplico de la demanda, siempre que, como ocurre en el caso que nos ocupa, tal allanamiento no se hiciera en fraude de ley o supusiera renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero según dispone el Art. 21 LEC.

Sin embargo el allanamiento realizado por la demandada, es considerado por esta Juzgadora como "sui generis", dado que se allana a la acción de nulidad de forma total y absoluta, mientras interesa la aplicación del instituto de la prescripción a la consecuencia jurídica de la acción a la que se ha allanado, algo que se advierte de difícil encaje en el supuesto que nos encontramos.

Nuestro Tribunal Supremo, en la reciente Sentencia nº 662/2022 de 13/10/2022, ha vuelto a reiterar su posición en cuanto a las consecuencias de la nulidad de un contrato por usura, reseñando

que "el carácter usurario del crédito "revolving" (...) conlleva su nulidad, que ha sido calificada por esta Sala como "radical, absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insubsanable, ni es susceptible de prescripción extintiva" (sentencia núm. 539/2009, de 14 de julio)". También lo es que, a continuación, declaramos que "las consecuencias de dicha nulidad son las previstas en el art. 3 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida", siguiendo lo ya recogido en su Sentencia nº 628/2015 de 25/11/2015, por lo que a la vista del allanamiento manifestado por la parte demandada, debe ser considerado tanto a la acción ejercitada como a su consecuencia jurídica, que es la señalada en el art. 3 de la Ley de Represión de la Usura, y que atendida la naturaleza de la misma no cabe la aplicación de prescripción alguna.

SEGUNDO.- Así pues a la vista del allanamiento manifestado, procede dictar Sentencia estimatoria de la pretensión ejercitada, habida cuenta que no se trata de un allanamiento parcial sino total, en el sentido que SE ALLANA a la pretensión de la demanda ejercitada con carácter principal y por ello, procede condenar a la demandada a los pedimentos que se realizan en la demanda como consecuencia de ello.

TERCERO.- En materia de costas, y según el tenor literal del art. 21 en relación con el 394 y ss de la LEC, el allanamiento no conllevaría la imposición de costas, pero habida cuenta las circunstancias que han confluído en el presente procedimiento, y teniendo en cuenta, además, la STS nº 472/2020 de 17/09/2020, en materia de consumidores y usuarios, en la que considera que si éste pese a vencer en el litigio tuviera que pagar íntegramente los gastos derivados de su defensa, no quedaría indemne, produciendo un efecto disuasorio inverso, por lo que procede imponer las costas a la parte demandada.

Por cuanto antecede, y atendidos los preceptos de aplicación general, se adopta el siguiente

FALLO

Que **ESTIMANDO** la demanda formulada por **DON**
presentado por el **Procurador**
Don **habi** contra **WIZINK BANK S.A., y**
a demanda en consecuencia:

1.- SE DECLARA la NULIDAD DEL CONTRATO DE TARJETA DE CRÉDITO suscrito entre las partes el 15/02/1999 por la existencia de un interés remuneratorio usurario.

2.-SE CONDENA a la entidad demandada a pasar por dicha declaración y a que reintegre a la demandante en cuantas cantidades abonadas durante la vida del crédito excedan del capital prestado, a determinar en ejecución de sentencia, intereses legales desde la interposición de la demanda, **con condena en costas.**

Así por esta Sentencia, juzgando definitivamente en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.